



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 66/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 30 de octubre de 2004, la empresa xxxxx (no consta el representante) presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial (sin firmar) por los daños en un vehículo de su propiedad, el día 31 de octubre de 2003, sobre las 20 horas, al colisionar con unas piedras existentes en la carretera xxxx, a la



altura del kilómetro 48,500, en el término municipal de xxxxx. Reclama como indemnización 5.172,55 euros.

Acompaña a su reclamación copia sin compulsar de la siguiente documentación: permiso de conducir del conductor accidentado, permiso de circulación del vehículo accidentado, atestado instruido por la Guardia Civil, factura de reparación del vehículo (4.923,90 euros), informe pericial de daños y factura por los gastos de su realización (177,28 euros) y factura del servicio de grúa (71,37 euros).

Segundo.- El 16 de marzo de 2005, se notifica a la interesada la admisión a trámite de su reclamación y el nombramiento del instructor, y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 19 de abril de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe del que procede destacar lo siguiente:

“Que en ese tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y con una gran pendiente y altura. Por ese motivo existe señalización tipo P-26 (peligro por desprendimientos) en toda la carretera.

»Por la hora en que ocurrió el accidente (sobre las 20 h.), no pudo conocerse su existencia hasta recibir el aviso por parte de la Guardia Civil, al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de jornada laboral. Además no existe una vigilancia tan intensa y puntual que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes. (...)”.

Cuarto.- El 20 de abril de 2005, D. yyyyy, en nombre y representación de la entidad reclamante, aporta una declaración jurada de que ésta no ha percibido indemnización o cantidad alguna por el siniestro.



Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, comparece D. yyyy solicitando copia de determinados documentos. Remitida dicha documentación, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Sexto.- El 29 de agosto de 2005 se formula la propuesta de orden, en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

Séptimo.- Solicitado informe a la Asesoría Jurídica, esta informa que, previamente al análisis del fondo del asunto, debe requerirse la acreditación de la representación con la que actúa la entidad reclamante.

Octavo.- El 11 de noviembre de 2005, D. aaaaa aporta el poder de representación procesal otorgado, el 5 de abril de 2000, por D. yyyy, como administrador único de la entidad, a favor de aquél.

Noveno.- El 28 de noviembre de 2005, se formula nueva propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Décimo.- El 29 de diciembre de 2006, la Asesoría Jurídica informa que no se considera subsanada la falta de acreditación de la representación con la que actúa D. yyyy ni consta que D. aaaaa haya ratificado las actuaciones de aquél en el procedimiento. Por ello, entiende que procede declarar desistida a la entidad reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (el 30 de octubre de 2004) hasta que la solicitud del preceptivo dictamen tiene entrada en este Consejo Consultivo (el 7 de febrero de 2007). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- En el escrito de reclamación no figura el representante de la entidad ni consta firma, requisitos estos exigidos por el artículo 70.1, letras a) y d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y cuya ausencia exigía haberse subsanado en ese momento.

- Los documentos aportados por la entidad reclamante no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En relación con la representación, consta en la escritura de poder obrante en el expediente que D. yyyyy, firmante de dos de los escritos, era administrador único de la



empresa en el momento de su otorgamiento. El artículo 60 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, señala que los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido salvo que los estatutos fijen plazo determinado. Sin embargo, no figura en el expediente dato alguno sobre la duración del mandato –no se menciona en la escritura de apoderamiento ni se aportan los estatutos de la sociedad–, que permita obtener la certeza de que continuaba en el ejercicio del cargo en el momento de interponer la reclamación.

No obstante lo anterior, este Consejo Consultivo estima que debe entenderse subsanada la falta de representación al obrar en el expediente el apoderamiento otorgado a D. aaaaa para actuar en nombre de la entidad reclamante. La comparecencia de éste en el procedimiento, en nombre de la entidad, para atender el requerimiento de subsanación, permite presumir su conformidad con las actuaciones llevadas a cabo anteriormente, y ello conforme al principio *pro actione* y al principio antiformalista que debe presidir la actuación administrativa.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al colisionar con unas piedras existentes en la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 30 de octubre de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2003.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al golpear el vehículo con una piedra de gran



tamaño que se encontraba en la calzada. Y el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación señala que “que en ese tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y con una gran pendiente y altura”.

Por otra parte, el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente recogido en el atestado de la Guardia Civil parece acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada. Así, se afirma: “Cuando el vehículo circulaba por la carretera xxxx, con dirección a xxxxx, a la altura del kilómetro 48,500 aproximadamente, en una curva, se encontró con una piedra de gran tamaño que se encontraba en su carril, colisionando con ella al no poder esquivarla. (...). No se observa frenada por causa de la lluvia intensa, que posiblemente sea la causa del desprendimiento (...)”.

A la vista de lo expuesto, y no habiendo sido alegada ni probada la existencia de fuerza mayor, puede considerarse acreditada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la entidad reclamante solicita 5.172,55 euros, cantidad a la que asciende la reparación del vehículo, el coste de la grúa y los gastos de la peritación de los daños, según las facturas aportadas.

En caso de existir discrepancia de la Administración sobre dicho importe, debería iniciarse un expediente contradictorio que concluyese con la fijación de la cuantía a conceder a la parte reclamante, cantidad que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, si la empresa hubiera percibido alguna cantidad de la compañía aseguradora o de otra entidad como consecuencia del siniestro, la indemnización deberá minorarse en la cuantía correspondiente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.